



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00014 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S- EN INTERVENCIÓN, identificada con Nit. Nro. 830.003.564-7, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DNP-DD 0438 de 3 de febrero de 2023**, mediante la cual se ordena a la entidad demandante reintegrar la suma de \$858.200.
- **Resolución DNP-DD 1503 de 16 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.
- **Resolución GDD-DD 0618 de 22 de junio de 2023**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

El presente medio de control fue radicado el 18 de diciembre de 2023 y repartido al conocimiento de esta sede judicial el 22 de enero de 2024 (Archivo: "17_ED_ACTADERE_044202400014(.pdf) NroActua 3" Aplicativo SAMAI, quien

por auto de 9 de febrero de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y modificara la pretensión 4.1 (Archivo: "19_AUTOINADMITEDEMANDA(.pdf) NroActua 5" Aplicativo SAMAI).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Archivos: "21RECIBEMEMORIAL_CORREO_CORRESPONDENCIASEDEJUDICIALCANBOGOTABOGOTADCOUTLOOKPDF(.pdf) NroActua 7", "22RECIBEMEMORIAL_TRASLADODEMANDAADMINISTRATIVADENULIDADY RESTABLECIMIENTODELDERECHOEML(.eml) NroActua 7", "RECIBEMEMORIAL_CORREODETRASLADOAPARTESPDF(.pdf) NroActua 7" y "24RECIBEMEMORIAL_MEMORIALSUBSANACIONDEMANDAPDF(.pdf) NroActua 7" Aplicativo SAMAI).

Dentro de las documentales aportadas con el líbello introductorio, se allegó entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución GDD-DD 0618 de 22 de junio de 2023**, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo la cual se efectuó el **10 de julio de 2023** (Archivo: "5_ED_DEMANDAY_ANEXOS18122023_11470(.pdf) NroActua 2" Aplicativo SAMAI).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **11 de julio de 2023 al 11 de noviembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 8 de noviembre de 2023, 3 días antes de fenecer el término para radicar la demanda, la entidad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el 15 de diciembre de 2023, situación que suspendió el término de caducidad. Motivo por el cual contaba hasta el **18 de diciembre de 2023** para radicar el medio de control en tiempo, y como quiera que

lo hizo **justo el 18 de diciembre de 2023**, forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S- EN INTERVENCIÓN, identificada con Nit. Nro. 830.003.564-7, mediante apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES o quienes hagan sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES o a quienes haga sus veces, que en calidad de demandados, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Andrea Torres Salamanca, identificada con C.C. No. 38.140.155 y con T.P. No. 213.449 del C.S.

de la J., como apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud-Famisanar S.A.S. – En intervención, en los términos y para los efectos del poder que reposa en Archivo: “4_ED_DEMANDAY_ANEXOS18122023_11462(.pdf) NroActua 2” Aplicativo SAMAI, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado Nro. 4257742 de 15 de marzo de 2024 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Archivo: “26CERTIFICACION_2414PDF(.pdf) NroActua 9” Aplicativo SAMAI).

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

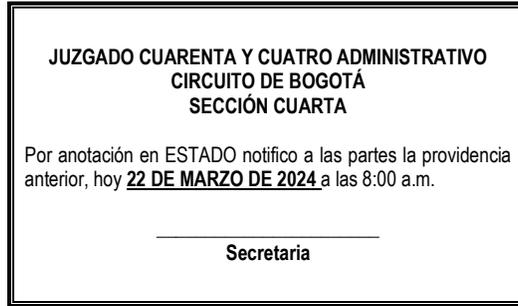
PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S- EN INTERVENCIÓN	notificaciones@famisanar.com.co atorres@famisanar.com.co
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
 Juez

LXVC



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79bc4a5840fe49c9fea34f59eb7f0b8afea0a54aeca6ca4a2d03657865a912**

Documento generado en 18/03/2024 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>